



# MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



## RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N°500 -2026-GM-MPI

Ica, 03 SEP 2026

**VISTO:** El recurso de apelación interpuesto por LEONARDO MARTÍN SIGUAS PEÑA contra la Resolución de Gerencia N.° 0797-2025-GTMU-MPI, de fecha 27 de junio de 2025; el Oficio N.° 1188-2026-GTMU-MPI; el Informe Legal N.° 10013-2026-AL/JBR-GTMU-MPI; el Informe Final de Instrucción N.° 0194-2025-AS-SGTT-GTMU-MPI; el Informe Legal N.° 0814-2025-AL/MTMV-GTMU-MPI; la Papeleta de Infracción al Tránsito N.° 234623; el Informe Legal N.° 563-2026-OAJ-MPI, de fecha 27 de agosto de 2026, emitido por la Oficina de Asesoría Jurídica; y demás actuados que conforman el expediente administrativo; y,

### CONSIDERANDO:

Que, el artículo 194 de la Constitución Política del Perú, concordante con el artículo II del Título Preliminar de la Ley N.° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, reconoce a las municipalidades provinciales y distritales autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, autonomía que se ejerce dentro del marco del ordenamiento jurídico y comprende la facultad de emitir actos administrativos destinados al cumplimiento de las competencias legalmente atribuidas a los gobiernos locales;

Que, en materia de transporte y tránsito terrestre, la Ley N.° 27181, Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre, reconoce competencias a las municipalidades provinciales para supervisar, detectar infracciones e imponer las sanciones correspondientes dentro de su jurisdicción, facultades que se ejercen con observancia de las disposiciones contenidas en el Reglamento Nacional de Tránsito y en las normas especiales que regulan el procedimiento administrativo sancionador en dicha materia;

Que, el Texto Único Ordenado de la Ley N.° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N.° 004-2019-JUS, reconoce a los administrados el derecho de contradicción frente a los actos administrativos que afecten o desconozcan un derecho o interés legítimo, permitiendo que estos sean cuestionados a través de los recursos administrativos previstos por ley, correspondiendo al superior jerárquico resolver



# MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



el recurso de apelación cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o en cuestiones de puro derecho;

Que, bajo dicho marco normativo, corresponde efectuar una revisión integral del recurso de apelación formulado por LEONARDO MARTÍN SIGUAS PEÑA, no solamente respecto de las observaciones formales invocadas contra la Papeleta de Infracción al Tránsito N.° 234623, sino también en relación con la totalidad de los elementos probatorios que sustentaron la emisión de la Resolución de Gerencia N.° 0797-2025-GTMU-MPI, verificando si aquellos permiten mantener la determinación de responsabilidad administrativa o si, por el contrario, se configura algún vicio con entidad suficiente para afectar la validez del acto impugnado;

Que, de los antecedentes administrativos consta que, con fecha 12 de febrero de 2023, aproximadamente a las 07:00 horas, personal de la Policía Nacional del Perú intervino un accidente de tránsito ocurrido en inmediaciones de la Panamericana Sur, sector El Álamo, en el que participaron tres vehículos, encontrándose entre ellos el vehículo de placa de rodaje AFO-126, conducido por Leonardo Martín Siguas Peña; asimismo, en el Acta de Intervención Policial se dejó constancia de que el referido conductor presentaba aparente estado de ebriedad, razón por la cual fue trasladado conjuntamente con los demás intervenidos a la dependencia policial para las diligencias correspondientes;

Que, las actuaciones policiales no se limitaron a una apreciación subjetiva respecto del estado del administrado, pues durante las diligencias se practicó el correspondiente examen de dosaje etílico, obteniéndose inicialmente resultado cualitativo positivo respecto de Leonardo Martín Siguas Peña, circunstancia que determinó su permanencia en calidad de detenido por la presunta comisión del delito contra la seguridad pública, en la modalidad de conducción en estado de ebriedad, comunicándose dicha situación al representante del Ministerio Público;

Que, producto de la intervención descrita se generó la Papeleta de Infracción al Tránsito N.° 234623, correspondiente al código de infracción M.01, vinculada con el vehículo de placa AFO-126, documento que posteriormente fue incorporado al procedimiento administrativo sancionador conjuntamente con los demás elementos derivados de la intervención policial;

Que, adicionalmente, la Policía Nacional del Perú remitió a la Municipalidad Provincial de Ica copias de la Papeleta de Infracción al Tránsito N.° 234623, del Acta de Intervención Policial y del correspondiente Certificado de Dosaje Etílico,



# MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



señalando expresamente que Leonardo Martín Siguas Peña fue intervenido por conducir en estado de ebriedad y participar en un accidente de tránsito, consignándose en el Certificado de Dosaje Etílico N.º 0018-0001673 un resultado de 1.77 g/L de alcohol por litro de sangre;

Que, este último elemento posee particular relevancia en la valoración del caso, toda vez que constituye una prueba técnica objetiva que no depende de la apreciación subjetiva del efectivo policial interviniente y que guarda correspondencia directa con los hechos descritos en el Acta de Intervención Policial, con la identidad del administrado, con el vehículo conducido y con las circunstancias en las que se produjo el accidente de tránsito;

Que, con posterioridad al inicio del procedimiento administrativo sancionador originario, mediante Resolución de Gerencia N.º 04608-2025-GTMU-MPI, de fecha 20 de mayo de 2025, se declaró la caducidad de dicho procedimiento respecto de la Papeleta de Infracción al Tránsito N.º 234623, disponiéndose el archivo de los actuados correspondientes y, a su vez, el inicio de un nuevo procedimiento administrativo sancionador respecto de la misma infracción; resolución que fue notificada al administrado el 28 de mayo de 2025;

Que, la declaración de caducidad del procedimiento administrativo sancionador primigenio no constituye una decisión absolutoria ni comporta la inexistencia del hecho infractor, pues la caducidad produce la conclusión del procedimiento por el vencimiento del plazo máximo legalmente establecido para resolver, sin que ello determine, por sí mismo, la extinción de la potestad sancionadora cuando la infracción no se encuentra prescrita;

Que, en ese sentido, la regulación contenida en el Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444 permite que, declarada la caducidad, la autoridad evalúe y disponga el inicio de un nuevo procedimiento administrativo sancionador respecto de los mismos hechos, siempre que la potestad sancionadora permanezca vigente, conservándose además aquellas actuaciones y elementos probatorios cuya existencia resulte independiente del procedimiento caducado y que hayan sido obtenidos válidamente;

Que, consecuentemente, la declaración de caducidad recaída sobre el primer procedimiento no elimina el Acta de Intervención Policial levantada el día de los hechos, no priva de eficacia al Certificado de Dosaje Etílico practicado al administrado ni convierte en inexistente el accidente de tránsito que dio origen a la intervención policial, tratándose de elementos probatorios preexistentes al



# MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



procedimiento administrativo sancionador y generados por la autoridad policial en ejercicio de sus funciones;

Que, iniciado el nuevo procedimiento sancionador, con fecha 23 de junio de 2025, la autoridad instructora emitió el Informe Final de Instrucción N.º 0194-2025-AS-SGTT-GTMU-MPI, concluyendo que existía responsabilidad administrativa por la comisión de la infracción tipificada con código M.01 y recomendando la imposición de la sanción correspondiente; posteriormente, mediante Informe Legal N.º 0814-2025-AL/MTMV-GTMU-MPI, de fecha 27 de junio de 2025, se evaluaron los actuados y se concluyó en la procedencia de imponer la multa equivalente al cien por ciento (100 %) de la Unidad Impositiva Tributaria, así como la cancelación de la licencia de conducir e inhabilitación definitiva para obtener licencia de conducir;

Que, sobre la base de dichas actuaciones, mediante Resolución de Gerencia N.º 0797-2025-GTMU-MPI, de fecha 27 de junio de 2025, se impuso a Leonardo Martín Sigvas Peña la sanción correspondiente a la infracción M.01, consistente en multa equivalente al cien por ciento (100 %) de la Unidad Impositiva Tributaria, cancelación de la licencia de conducir e inhabilitación definitiva para obtener licencia de conducir, identificándose expresamente como sustento de la decisión el Informe Final de Instrucción N.º 0194-2025-AS-SGTT-GTMU-MPI y el Informe Legal N.º 0814-2025-AL/MTMV-GTMU-MPI;

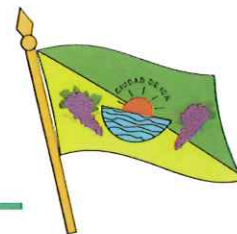
Que, consta igualmente que la Resolución de Gerencia N.º 0797-2025-GTMU-MPI fue notificada al administrado con fecha 09 de julio de 2025, circunstancia que ha sido reconocida expresamente por el propio recurrente en su escrito de apelación; posteriormente, con fecha 18 de julio de 2025, formuló recurso impugnatorio solicitando la revocación y nulidad de la referida resolución, así como la nulidad de la Papeleta de Infracción al Tránsito N.º 234623 y la actualización correspondiente en el Sistema Nacional de Sanciones;

Que, como sustento de su pretensión, el recurrente invoca la presunta vulneración de los principios de legalidad, debido procedimiento, razonabilidad e imparcialidad, así como una supuesta insuficiencia de motivación del acto administrativo sancionador, centrando principalmente sus cuestionamientos en las formalidades del llenado de la Papeleta de Infracción al Tránsito N.º 234623;

Que, específicamente, sostiene que la papeleta habría omitido el número de la Tarjeta de Identificación Vehicular, la firma del conductor, observaciones del efectivo policial y del propio administrado, así como los datos de testigos y



# MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



medios probatorios aportados por estos; asimismo, cuestiona el contenido consignado en el campo correspondiente a la conducta infractora, concluyendo a partir de tales observaciones que la papeleta carecería de los requisitos necesarios para sustentar válidamente la sanción;

Que, sobre este extremo, la revisión en segunda instancia exige distinguir entre la existencia de una irregularidad formal y la configuración de un vicio de nulidad, pues no toda imperfección documental genera automáticamente la invalidez de un acto administrativo ni conduce necesariamente al archivo del procedimiento sancionador; para que una deficiencia formal produzca tal consecuencia resulta necesario determinar su trascendencia y comprobar que aquella haya afectado un requisito esencial del acto, impedido la determinación cierta del hecho imputado o colocado al administrado en una situación material de indefensión;

Que, conforme al principio de verdad material, la autoridad administrativa se encuentra obligada a verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, valorando todos los medios probatorios incorporados al procedimiento y evitando que la determinación de responsabilidad dependa exclusivamente de una apreciación aislada o fragmentaria de alguno de ellos;

Que, bajo dicha premisa, la Papeleta de Infracción al Tránsito N.º 234623 no constituye el único medio probatorio existente en el expediente; por el contrario, obra además el Acta de Intervención Policial levantada con motivo del accidente de tránsito ocurrido el 12 de febrero de 2023, documento que individualiza al recurrente como conductor del vehículo de placa AFO-126 y deja constancia de su aparente estado de ebriedad;

Que, el Acta de Intervención Policial también registra el traslado de los conductores a la dependencia policial y la realización del dosaje etílico al recurrente, cuyo examen cualitativo arrojó resultado positivo, circunstancia que, lejos de constituir una simple anotación administrativa, dio lugar a su detención y a la comunicación correspondiente al Ministerio Público;

Que, dicho resultado encuentra corroboración objetiva en el Certificado de Dosaje Etílico, documento que individualiza a Leonardo Martín Sigwas Peña, su documento de identidad, licencia de conducir y vehículo de placa AFO-126, registrando un resultado de 1.77 g/L de alcohol por litro de sangre; asimismo, la propia Policía Nacional remitió la documentación a la Municipalidad indicando que la infracción fue impuesta por conducir en estado de ebriedad y participar en un accidente de tránsito;



# MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



Que, se aprecia por tanto una correspondencia objetiva entre los diferentes elementos probatorios incorporados al expediente: la identidad del administrado coincide en los documentos policiales; el vehículo intervenido corresponde a la placa AFO-126; la intervención se produjo con ocasión de un accidente de tránsito; el personal policial advirtió inicialmente signos compatibles con estado de ebriedad; y el examen especializado realizado posteriormente confirmó cuantitativamente la presencia de alcohol en la sangre del recurrente;

Que, esta concordancia probatoria reviste especial importancia frente al cuestionamiento formulado contra la papeleta, pues aun cuando el administrado identifica determinadas omisiones en el llenado de aquella, tales observaciones no eliminan ni contradicen los hechos materialmente acreditados mediante documentos provenientes de la intervención policial;

Que, el artículo 8 del Decreto Supremo N.º 004-2020-MTC reconoce como medios probatorios, entre otros, las papeletas de infracción al tránsito, las actas de fiscalización, constataciones e informes emitidos por órganos públicos respecto de los hechos contenidos en ellos, salvo prueba en contrario; por ello, el análisis de responsabilidad no puede reducirse a la papeleta como documento aislado, sino que comprende la totalidad de los elementos probatorios válidamente incorporados al procedimiento;

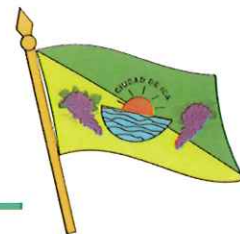
Que, en cuanto al argumento referido a la ausencia del número de la Tarjeta de Identificación Vehicular, corresponde señalar que dicha omisión debe analizarse en función de su trascendencia concreta en la identificación del hecho y del vehículo involucrado; en el presente caso, el expediente contiene información suficiente y concordante que permite individualizar el vehículo de placa AFO-126, el cual aparece vinculado al administrado tanto en la intervención policial como en el certificado de dosaje etílico y en los documentos remitidos por la Policía Nacional del Perú;

Que, respecto de la ausencia de firma del conductor en la papeleta, tal circunstancia tampoco determina por sí misma la inexistencia del hecho infractor ni priva automáticamente de eficacia a los restantes medios probatorios; la firma se vincula con la formalización de la actuación fiscalizadora, pero su ausencia no convierte en inexistente el accidente de tránsito, la intervención policial ni el resultado del dosaje etílico, elementos cuya existencia se encuentra acreditada mediante documentación distinta e independiente;





# MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



Que, del mismo modo, la falta de observaciones consignadas por el efectivo policial o por el administrado en la propia papeleta tampoco impide reconstruir las circunstancias de la intervención, toda vez que estas se encuentran desarrolladas en el Acta de Intervención Policial, documento que contiene una descripción sustancialmente más amplia de los hechos ocurridos y permite conocer las razones que determinaron la intervención del recurrente y su posterior sometimiento al examen correspondiente;

Que, en cuanto a la alegada inexistencia de testigos y de medios probatorios proporcionados por estos, tales campos solo adquieren relevancia cuando efectivamente interviene un tercero en dicha condición; por consiguiente, la falta de consignación de testigos no determina la invalidez automática de una infracción constatada directamente por personal policial y respaldada mediante un acta de intervención y una prueba técnica de dosaje etílico;

Que, las observaciones formuladas respecto de la descripción de la conducta tampoco desvirtúan la configuración material de la infracción, pues el expediente contiene suficientes elementos que permiten conocer cuál fue la conducta atribuida al recurrente, la circunstancia de conducción del vehículo y el resultado del examen de alcoholemia, no existiendo incertidumbre respecto del hecho materia de imputación;

Que, además, el recurrente no ha incorporado al procedimiento de apelación algún medio probatorio técnico o documental destinado a controvertir el resultado del dosaje etílico de 1.77 g/L, ni ha cuestionado mediante soporte técnico la metodología empleada, la correspondencia de la muestra, la identidad de la persona sometida al examen o la autenticidad del certificado incorporado al expediente; tampoco ha aportado documento que acredite que el vehículo de placa AFO-126 fuera conducido por una persona distinta al momento de la intervención;

Que, por consiguiente, los cuestionamientos de carácter formal no se encuentran acompañados de elementos que contradigan el núcleo material de la imputación, permaneciendo incólume la prueba técnica que acredita la presencia de alcohol en la sangre del administrado y su participación como conductor en los hechos que originaron la intervención;

Que, desde la perspectiva del principio de tipicidad, la infracción codificada como M.01 comprende la conducción de un vehículo con presencia de alcohol en la sangre en proporción superior a la prevista normativamente cuando concurren





# MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



las circunstancias reguladas por el Reglamento Nacional de Tránsito; en el presente caso, la responsabilidad no ha sido determinada únicamente sobre la base de una presunción derivada de la papeleta, sino sobre la existencia de un resultado cuantitativo de 1.77 g/L, relacionado directamente con una intervención producida como consecuencia de un accidente de tránsito;

Que, respecto de la alegada vulneración del derecho de defensa y del principio del debido procedimiento, tampoco se advierte afectación material, puesto que el administrado conoció la imputación formulada en su contra, identificó la papeleta que dio origen al procedimiento, tuvo conocimiento del acto sancionador y de los fundamentos utilizados por la Administración, y ejerció efectivamente su derecho de contradicción mediante la presentación del recurso de apelación;

Que, el debido procedimiento no se vulnera por la sola existencia de una decisión desfavorable al administrado, sino cuando se acredita que este fue privado de las garantías necesarias para conocer, contradecir o probar frente a la imputación formulada, circunstancia que no se presenta en el expediente materia de análisis;



Que, respecto del principio de legalidad, la actuación administrativa encuentra sustento en las competencias atribuidas a la Municipalidad Provincial en materia de tránsito terrestre y en las disposiciones nacionales que tipifican la infracción M.01 y establecen sus consecuencias jurídicas; por tanto, no se advierte que la autoridad sancionadora haya actuado fuera del ámbito de sus atribuciones ni haya creado una conducta infractora o sanción no prevista en el ordenamiento;



Que, tampoco se configura vulneración del principio de razonabilidad, puesto que la sanción impuesta corresponde a la consecuencia jurídica establecida normativamente para la infracción M.01, no encontrándose facultada la autoridad municipal para sustituir discrecionalmente dicha consecuencia por otra distinta cuando ha quedado acreditada la configuración del supuesto infractor;

Que, en cuanto al principio de imparcialidad invocado por el recurrente, del expediente no se desprende circunstancia objetiva que permita identificar interés personal, enemistad, beneficio particular, trato diferenciado injustificado o cualquier otro elemento que comprometa la objetividad de los órganos intervinientes; por consiguiente, la sola emisión de una decisión adversa a las pretensiones del administrado no constituye prueba de parcialidad administrativa;



# MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



Que, respecto de la motivación de la Resolución de Gerencia N.° 0797-2025-GTMU-MPI, se verifica que el acto identifica la Papeleta de Infracción al Tránsito N.° 234623, la infracción M.01, la existencia del procedimiento previo declarado caducado, el Informe Final de Instrucción N.° 0194-2025-AS-SGTT-GTMU-MPI, el Informe Legal N.° 0814-2025-AL/MTMV-GTMU-MPI, las disposiciones normativas aplicables y la sanción que corresponde a la conducta atribuida;

Que, la motivación de un acto administrativo puede integrarse con los informes y antecedentes que expresamente le sirven de sustento cuando de ellos se desprende con claridad la fundamentación fáctica y jurídica de la decisión, verificándose en el presente caso una secuencia coherente entre la intervención policial, el resultado del dosaje etílico, el Informe Final de Instrucción, el informe legal previo y la resolución sancionadora;

Que, por tanto, no se advierte una motivación aparente, genérica o carente de relación con el caso concreto, sino una determinación sustentada en la individualización del administrado, la descripción de la infracción atribuida, los documentos que respaldan la imputación y la normativa aplicada;

Que, corresponde además señalar que el artículo 10 del Texto Único Ordenado de la Ley N.° 27444 establece las causales que determinan la nulidad de pleno derecho de los actos administrativos, requiriéndose para su configuración la existencia de una afectación sustancial al ordenamiento jurídico o a alguno de los elementos esenciales de validez del acto; en el presente caso, las omisiones formales alegadas por el recurrente no alcanzan dicha entidad, pues no impiden identificar al administrado, el vehículo, la conducta imputada ni los elementos probatorios que acreditan materialmente los hechos;

Que, la valoración conjunta de los actuados permite diferenciar, por un lado, las observaciones efectuadas por el recurrente respecto de determinados campos de la papeleta y, por otro, la existencia de medios probatorios independientes que acreditan el hecho infractor; en tal sentido, las primeras no resultan suficientes para desconocer la intervención policial, la participación del recurrente en el accidente de tránsito y, principalmente, el resultado objetivo del dosaje etílico practicado inmediatamente después de los hechos;

Que, mediante Informe Legal N.° 563-2026-OAJ-MPI, de fecha 27 de agosto de 2026, la Oficina de Asesoría Jurídica efectuó el análisis de los antecedentes, de los agravios formulados por el recurrente, de los medios probatorios existentes y de las disposiciones legales aplicables, concluyendo que los cuestionamientos





# MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



expuestos en el recurso no desvirtúan la responsabilidad administrativa establecida ni acreditan la existencia de un vicio trascendente comprendido dentro de las causales de nulidad del artículo 10 del Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444;

Que, el referido Informe Legal concluye asimismo que el expediente contiene elementos objetivos y concordantes que acreditan que Leonardo Martín Sigwas Peña conducía el vehículo de placa AFO-126, participó en el accidente de tránsito materia de intervención policial y presentó un resultado de 1.77 g/L de alcohol por litro de sangre, sin que tales elementos hayan sido desvirtuados en sede de apelación;

Que, en consecuencia, luego de valorar los argumentos del administrado conjuntamente con la totalidad de los elementos existentes en el expediente, no se configura vulneración de los principios de legalidad, debido procedimiento, razonabilidad, imparcialidad o motivación; tampoco se acredita causal de nulidad que afecte la Resolución de Gerencia N.º 0797-2025-GTMU-MPI, manteniéndose la suficiencia fáctica y jurídica de la decisión emitida en primera instancia;

Que, por las consideraciones expuestas, corresponde declarar infundado el recurso de apelación interpuesto por LEONARDO MARTÍN SIGUAS PEÑA, confirmar la Resolución de Gerencia N.º 0797-2025-GTMU-MPI y dar por agotada la vía administrativa, en concordancia con la opinión contenida en el Informe Legal N.º 563-2026-OAJ-MPI.

Que, mediante Resolución de Alcaldía N.º 162-2025-AMPI, el Alcalde ha delegado al Gerente Municipal la facultad de resolver los recursos de reconsideración de sus propios actos, así como los recursos de apelación interpuestos contra actos administrativos emitidos por órganos jerárquicamente dependientes, de conformidad con el artículo 12, numeral 6, del Reglamento de Organización y Funciones aprobado por Ordenanza Municipal N.º 044-2024-AMPI; y estando a las atribuciones conferidas por la Ley N.º 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades y por el Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N.º 004-2019-JUS;





# MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



## SE RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por LEONARDO MARTÍN SIGUAS PEÑA contra la Resolución de Gerencia N.° 0797-2025-GTMU-MPI, de fecha 27 de junio de 2025, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución y en el Informe Legal N.° 563-2026-OAJ-MPI.

**ARTÍCULO SEGUNDO.- CONFIRMAR** en todos sus extremos la Resolución de Gerencia N.° 0797-2025-GTMU-MPI, de fecha 27 de junio de 2025, mediante la cual se impuso a LEONARDO MARTÍN SIGUAS PEÑA la multa equivalente al cien por ciento (100 %) de la Unidad Impositiva Tributaria, así como la cancelación de la licencia de conducir e inhabilitación definitiva para obtener licencia de conducir, por la comisión de la infracción al tránsito tipificada con código M.01, contenida en la Papeleta de Infracción al Tránsito N.° 234623.

**ARTÍCULO TERCERO.- DAR POR AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA**, conforme a las disposiciones contenidas en el Texto Único Ordenado de la Ley N.° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

**ARTÍCULO CUARTO.- NOTIFICAR** la presente resolución a LEONARDO MARTÍN SIGUAS PEÑA, conforme a las formalidades previstas en el Texto Único Ordenado de la Ley N.° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

**REGÍSTRESE, COMUNIQUESE Y CÚMPLASE.**



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA

Econ. Luis Vásquez Cornejo  
GERENTE MUNICIPAL

